

En tercer lugar, los procedimientos de recaudación han sido bloqueados en gran medida desde la entrada en vigor de la Ley 33/2009 hasta el día de hoy, a causa de la inexistencia de disposiciones de aplicación o convenios entre las autoridades y las entidades afectadas, necesarios para reanudarlos.

En cuarto lugar, la Comisión considera que como consecuencia de la inadecuación de los métodos aplicados por las administraciones competentes para la recuperación algunas de las sumas exigibles fueron erróneamente consideradas incobrables, lo que posteriormente incidió en la eficacia de la recaudación de la tasa suplementaria.

- (<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405, p. 1).
- (<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 270, p. 123).
- (<sup>3</sup>) Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299, p. 1).
- (<sup>4</sup>) Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 57, p. 12).
- (<sup>5</sup>) Reglamento (CE) n° 1392/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 187, p. 19).
- (<sup>6</sup>) Reglamento (CE) n° 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 94, p. 22).

**Petición de decisión prejudicial planteada por The Labour Court, Irlanda (Irlanda) el 13 de agosto de 2015 — Dr. David L. Parris/Trinity College Dublin, Higher Education Authority, Department of Public Expenditure and Reform, Department of Education and Skills**

**(Asunto C-443/15)**

(2015/C 354/26)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

The Labour Court, Irlanda

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Dr. David L. Parris

*Demandadas:* Trinity College Dublin, Higher Education Authority, Department of Public Expenditure and Reform, Department of Education and Skills

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Constituye una discriminación por razón de la orientación sexual contraria al artículo 2 de la Directiva 2000/78/CE (<sup>1</sup>), aplicar una norma de un plan de previsión profesional que supedita el pago de la prestación de supervivencia a la pareja superviviente de un afiliado a dicho plan tras su fallecimiento al requisito de que el afiliado y su pareja hayan celebrado su unión civil antes del sexagésimo cumpleaños del afiliado, si éstos no han podido celebrar su unión civil, con arreglo a la legislación nacional, hasta después del sexagésimo cumpleaños del afiliado y si el afiliado y su pareja estable ya habían establecido un compromiso de vida en común permanente antes de esa fecha?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión,

- 2) ¿constituye una discriminación por razón de la edad, contraria al artículo 2, en relación con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2000/78, que la entidad encargada del pago de prestaciones en virtud de un plan de previsión profesional supedita el derecho a percibir una pensión de supervivencia de la pareja superviviente del afiliado del régimen tras su fallecimiento al requisito de que el afiliado y su pareja hayan celebrado su unión civil antes del sexagésimo cumpleaños del afiliado si:

- a) la determinación de la edad antes de la cual el afiliado debe haber celebrado su unión civil no es un criterio que se utiliza en los cálculos actuariales y
- b) el afiliado y su pareja no han podido celebrar una unión civil, con arreglo a la legislación nacional, hasta después del sexagésimo cumpleaños del afiliado y si el afiliado y su pareja estable ya habían establecido un compromiso de vida en común permanente antes de esa fecha?

En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión,

- 3) ¿constituye una discriminación contraria al artículo 2, en relación con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2000/78 que las limitaciones de derechos con arreglo al plan de previsión profesional descritas en las cuestiones primera y segunda sean consecuencia del efecto conjunto de la edad y de la orientación sexual de un afiliado a ese plan?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido) el 17 de agosto de 2015 — The Queen, a instancia de Nutricia Limited/Secretary of State for Health**

**(Asunto C-445/15)**

(2015/C 354/27)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Nutricia Limited

*Demandada:* Secretary of State for Health

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Para que un producto pueda constituir un alimento dietético destinado a usos médicos especiales con arreglo a la definición del artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 1992/21/CE de la Comisión sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales:
  - a. ¿Debe ocurrir objetivamente que:
    - i) todos los pacientes padecen la enfermedad, trastorno u otra afección específica para cuyo tratamiento dietético se comercializa el producto (en lo sucesivo; «afección indicada»),
    - ii) o bien que un subgrupo de dichos pacientes

tenga su capacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos normales o determinados nutrientes de los mismos o metabolitos limitada deficiente o alterada, o bien necesite otros nutrientes determinados clínicamente, como resultado de la afección indicada?